

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00341 00
DEMANDANTE: HUGO REYES SIERRA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho, con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así, que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada, corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el termino antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declarara cerrado el debate probatorio y se corriera traslado para que las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las excepciones propuestas, etc.

Teniendo en cuenta lo anterior se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 23 de mayo de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “17AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “18CapturaEnvíaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “19CapturaRecibeAlegatos y 20 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “21CapturaRecibeAlegatos y 22 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁷ Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestación” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00341-00
Demandante: Hugo Reyes Sierra
Demandado: Bogotá DC – Secretaria Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 23 de mayo de 2023 14:47
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; hugoreyess@hotmail.com <hugoreyess@hotmail.com>
Asunto: Fwd: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333400320220034100.

 Escritura Publica Poder Notaria 3 (2) (5).pdf

Pero no ocurrió así frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho proferir sentido del fallo hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a los intervinientes en el mismo; resultando necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

*“**ARTÍCULO 110. TRASLADOS.** Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”

Para el efecto, y evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que como los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **30f47b8578b25c7ca3e6d486732e769a385a96c88f22ec1a0c44ac73c2cdc5d2**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00342 00
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA PEREZ TOCARRUNCHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva a la apoderada de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la Secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “14InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “15AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “16CapturaEnviaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “17CapturaRecibeAlegatos y 18 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “19CapturaRecibeAlegatos y 20 Alegatos” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00342-00
Demandante: Diana Carolina Pérez Tocarruncho
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 18 de mayo de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: jueves, 18 de mayo de 2023 21:26
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; caro23051991@gmail.com <caro23051991@gmail.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: Fwd: RADICACIÓN URGENTE

Señores
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
A LAS PARTES
caro23051991@gmail.com
lardila@procederlegal.com

Pero no ocurrió esto frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***”

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP,

⁷ Ver Cuaderno principal, archivo “09 CapturaRecibeContestaciónDemanda” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00342-00
Demandante: Diana Carolina Pérez Tocarruncho
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8161bdd84270dff908c170499f18102c435af1c6cecbd096d837befa45302e59**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00374 00
DEMANDANTE: NICOLAS BELLO RIVERA
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva a la apoderada de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio, se declaró cerrado el debate probatorio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera correr traslado para que las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, las partes presentaron alegatos de conclusión.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad no se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido únicamente a correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “17AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “18CapturaEnvíaComunicación” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00374-00
Demandante: Nicolás Bello Rivera
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

el 9 de mayo de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 9 de mayo de 2023 11:49
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbita@candoyramajudicial.gov.co>
Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : NICOLAS BELLO RIVERA DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001333400320220037400 MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Atentamente,

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C-SECCIÓN PRIMERA
Correo Electrónico: correscanbita@candoyramajudicial.gov.co |
Ciudad

REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA
DEMANDANTE : NICOLAS BELLO RIVERA
DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD
RADICADO : 11001333400320220037400
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUAN CAMILO CRIALES ZARATE, mayor de edad, abogado en ejercicio, vecino y residente en esta ciudad, actuando de conformidad con el poder que se anexa a la presente contestación de demanda, en representación del Distrito Capital de Bogotá – Secretaría Distrital de Movilidad.

Por lo que no ocurrió así frente al demandante y al Ministerio Público, dado que no se observa el envío de la contestación al correo electrónico de la parte demandante nicolas.bellor@urosario.edu.co, lardila@procederlegal.com ni a la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***”

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado mediante fijación en lista, a la parte **demandante y al Ministerio Público**, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

⁵ Ver Cuaderno principal, archivo “09 CapturaRecibeContestaciónDemanda” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00374-00
Demandante: Nicolás Bello Rivera
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c44a20b010ee99095d9c1e4cd606eddf382cba08604ee960f6f8efe351e0a4c**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00396 00
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO RAMIREZ RIVEROS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así, que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declaró cerrado el debate probatorio y se corrió traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la Secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “17AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “18CapturaEnviaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “21CapturaRecibeAlegatos y 22 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “19CapturaRecibeAlegatos y 20AlegatosdeConclusión” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00396-00
Demandante: Carlos Albero Ramírez Riveros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 1 de junio de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

RV: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho
11001333400320220039600.

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

Jue 1/06/2023 3:15 PM

Para: Juzgado 03 Administrativo Sección Primera - Bogotá - Bogotá D.C.

<jadmin03bta@notificacionesrj.gov.co>

CC: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>

7 archivos adjuntos (25 MB)

Nulidad Carlos Alberto Ramirez - Contestación.pdf; Poder Carlos Ramirez Rivera.pdf; Correo de Bogotá es TIC - Fwd, 2022-00396 NOTIFICACIÓN AUTO ADMITE DEMANDA.pdf; Actos de representación María Isabel Hernández Pabón (2) (5).pdf; Decreto 672 de 2018 "Por medio del cual se modifica la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Movilidad.pdf; Decreto 089 de 2021 - DECRETO REPRESENTACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL DE BOGOTÁ (4).pdf; Expediente contravencional 11653 D-12.pdf;

Pero no ocurrió así, frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***”

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP,

⁷ Ver Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestaciónDemanda” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00396-00
Demandante: Carlos Albero Ramírez Riveros
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bb829308d64da7b818c2377237275805b89b91df493830e5ab898d42f2e48f8**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00416 00
DEMANDANTE: JHONATAN STEVEN PINZÓN SÁNCHEZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así, que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declaraba cerrado el debate probatorio y se corría traslado para que las partes presentaran por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la Secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “17AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “18CapturaEnviaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “21CapturaRecibeAlegatos y 22 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “19CapturaRecibeAlegatos y 20AlegatosdeConclusión” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00416-00
Demandante: Jhonatan Steven Pinzón Sánchez
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 7 de junio de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Leider Efrén Suárez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 16:01
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: LARDILA@PROCEDERLEGAL.COM <lardila@procederlegal.com>; lardila@equipolegal.com.co <lardila@equipolegal.com.co>; valek86@hotmail.com <valek86@hotmail.com>
Asunto: 11001 3334 003 2022 00416 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctora
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ 3 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001 3334 003 2022 00416 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	JHONATAN STEVEN PINZÓN SÁNCHEZ

Cardialmente

Pero no ocurrió así frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la Secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***"

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el

⁷ Ver Cuaderno principal, archivo "09CapturaRecibeContestaciónDemanda" del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00416-00
Demandante: Jhonatan Steven Pinzón Sánchez
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83131eba333106ee59641e5e423bcc7aeb745b780eb0bbe593ab03fe742defd4**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00417 00
DEMANDANTE: WILLIAM EDILSON AVILA PATIÑO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, y poder allegado por la parte demandada².

Sería procedente entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 27 de marzo de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

“Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “14InformeSecretarial” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00417 00
Demandante: William Edilson Ávila Patiño
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la parte demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 7 de junio de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 7 de junio de 2023 11:41
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; williamjm25@hotmail.com <williamjm25@hotmail.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DEMANDA 11001 3334 003 2022 00417 00

Señores
JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. –
SECCIÓN PRIMERA
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
A LAS PARTES
williamjm25@hotmail.com
lardila@procederlegal.com

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
TIPO DE PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN No.: 11001 3334 003 2022 00417 00

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que***

³ "Parágrafo 2º. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)". (Resalta el Juzgado).

⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)". (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00417 00
Demandante: William Edilson Ávila Patiño
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Requerir al secretario del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 27 de marzo de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86493c6b9e4118a1cb5990856ccb4c09745e87acfdb42a000b2519ad26386ff9**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00455 00
DEMANDANTE: JONATHAN VILLA OSORIO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declaraba cerrado el debate probatorio y se corría traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la Secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “17InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “18AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “19CapturaEnviaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “22CapturaRecibeAlegatos y 23 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “20CapturaRecibeAlegatos y 21AlegatosdeConclusión” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00455-00
Demandante: Jonathan Villa Osorio
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 24 de mayo de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 24 de mayo de 2023 14:18
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jairomartinezuribe72@gmail.com <jairomartinezuribe72@gmail.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: Fwd: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333400320220045500.

Bogotá D.C., 24 de mayo de 2023

Doctor
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez Tercero Administrativo del Circuito - Sección Primera correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de "El C.A.N." Bogotá D.C.
Vía email

Pero no ocurrió así frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la Secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***"

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Así mismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las

⁷ Ver Cuaderno principal, archivo "09CapturaRecibeContestaciónDemanda" del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00455-00
Demandante: Jonathan Villa Osorio
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **daaa6e685467d9f9fd19cf246bef5506d2421a9b7a863936818d5cc6a85ecdf5**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., cinco (05) de Septiembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00456 00
DEMANDANTE: OSCAR HUMBERTO LEMUS TRUJILLO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia*

Según constancia secretarial de fecha 21 de julio de 2023, las presentes diligencias ingresaron al Despacho con contestación de demanda y poder allegado por la parte demandada².

Es así que mediante providencia del 9 de agosto de 2023 se decretaron pruebas – sentencia anticipada, disponiendo tener por contestada la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad, se reconoció personería adjetiva al apoderado de la mencionada entidad, se incorporaron las pruebas tanto de la parte demandante como de la demandada corriendo el respectivo traslado, se fijó el litigio y se dispuso que en firme la providencia y vencido el término antes señalado, sin necesidad de auto que lo requiriera, se declara cerrado el debate probatorio y se corre traslado para que las partes presenten por escrito los alegatos de conclusión en el término de 10 días³.

El anterior auto fue comunicado a las partes el 10 de agosto de 2023⁴.

Posteriormente, la parte demandante presentó alegatos de conclusión⁵ al igual que la Secretaría Distrital de Movilidad⁶.

En ese orden de ideas, sería el caso entrar a proferir sentencia de fondo en el presente asunto, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial arriba señalado no contenía toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó en este si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se encontraba en tiempo o no, si contenía excepciones, si de estas se había corrido el respectivo traslado a las partes y si había pronunciamiento alguno de las partes frente a las excepciones propuestas; o los demás eventos que hayan sucedido mientras el expediente se encontraba en la Secretaría y que deban ser informados por el secretario.

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el

¹ Solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

³ Ver archivo “17AutoDecretaPruebas” del expediente digital

⁴ Ver archivo “18CapturaEnviaComunicación” del expediente digital

⁵ Ver archivo “19CapturaRecibeAlegatos y 20 AlegatosdeConclusión” del expediente digital

⁶ Ver archivo “21CapturaRecibeAlegatos y 22OscarHumbertoLemus” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00456-00
Demandante: Oscar Humberto Lemus Trujillo
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 26 de mayo de 2023⁷, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Leider Efen Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: viernes, 26 de mayo de 2023 11:32
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; lardila@equipolegal.com.co <lardila@equipolegal.com.co>; osquitarr1995@gmail.com <osquitarr1995@gmail.com>
Asunto: 11001 3334 003 2022 00456 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctora
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001 3334 003 2022 00456 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	OSCAR HUMBERTO LEMUS TRUJILLO

Pero no ocurrió así frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, la Secretaría del Juzgado realizó el traslado conforme le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, es pertinente surtir el traslado en debida forma frente a los sujetos procesales, por lo que es necesario requerir a la Secretaría para que surta el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, y en atención a lo dispuesto en el auto por el cual se admitió la demanda, esto es, de conformidad con lo establecido en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, se **surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente.** Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.”*

Para el efecto, y con el fin de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, por tanto, deberá estar atento y verificar la información allegada por las partes e intervinientes en el proceso, para que la actuación se surta adecuadamente.

Asimismo, el Juzgado advierte que atendiendo a que los medios exceptivos propuestos por la Secretaría Distrital de Movilidad son de mérito estos se resolverán en la sentencia, conforme a lo establecido en el artículo 187 del C.P.A.C.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero.- Requerir a la Secretaría del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP,

⁷ Ver Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestaciónDemanda” del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2022-00456-00
Demandante: Oscar Humberto Lemus Trujillo
Demandado: Bogotá D.C – Secretaría Distrital de Movilidad
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Ordena a secretaría fijación en lista previo a dictar sentencia

realice el traslado mediante fijación en lista, al Ministerio Público, de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad, por las razones expuestas.

Segundo.- Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **753acaeed68b1e8b03fc127e6135ceabaa1ce8f0c77458c093b3006d385a418f**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00537 00
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MUÑOZ PAZ
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, poder y expediente administrativo allegado por la parte demandada².

Sería procedente entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

“Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00537 00
Demandante: María Ximena Muñoz Paz
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 8 de agosto de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Leider Efrén Suárez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:53
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>
Asunto: 11001 3334 003 2022 00537 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZ 01 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No: 11001 3334 003 2022 00537 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE: MARIA XIMENA MUÑOZ PAZ

LEIDER EFREN SUAREZ ESPITIA, mayor de edad, vecino de Bogotá, D. C., abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía No. **1032374683** de Bogotá D.C y Tarjeta Profesional No.

s://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAmKADmZnzhemNTJLtk5ZDQINGE1Ny04NTEwLT15OTBMTUxMTz2Z0BGAIAAAACot4y79%2FSmbQJ4IY6... 1/2

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá

³ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestación” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00537 00
Demandante: María Ximena Muñoz Paz
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Requerir al secretario del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9dbc1dbe862a96c906752153c6096bf9ab16874144a54a015353aaf0bf9dc062**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00551 00
DEMANDANTE: LEONARDO DEVIA ALVARADO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, poder y expediente administrativo allegado por la parte demandada².

Sería el caso entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

“Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “16InformeSecretarial” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00551 00
Demandante: Leonardo Devia Alvarado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 9 de agosto de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Leider Efen Suarez Espitia <lesuarez@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: miércoles, 9 de agosto de 2023 15:53
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@equipolegal.com.co>
Asunto: 11001 3334 003 2022 00551 00 CONTESTACIÓN DEMANDA

Doctora
EDNA PAOLA RODRIGUEZ RIBERO
JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001 3334 003 2022 00551 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C.- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
DEMANDANTE:	LEONARDO DEVIA ALVARADO

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se **surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***"

³ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00551 00
Demandante: Leonardo Devia Alvarado
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Requerir al secretario del Juzgado para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28fddc5bda2aae2e60cb0ca48dc032ee78d300a43b94366085b93041d86590d5**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00563 00
DEMANDANTE: WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, poder y expediente administrativo allegado por la parte demandada².

Sería el caso entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

“Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.”

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo “15InformeSecretarial” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00563 00
Demandante: William Alejandro Moreno Rojas
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

"De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co."

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 8 de agosto de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 14:55
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Lad Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: Fwd: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA 11001333400320220056300 DDTE WILLIAM ALEJANDRO MORENO ROJAS

Doctora
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez Tercero (03) Administrativo del Circuito de Bogotá
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá

REFERENCIA:	CONTESTACIÓN DEMANDA
RADICACIÓN No:	11001333400320220056300

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAM&ADMzNzhmNTJLTk5ZDQINGE1Ny04NTEwLTI5OTBMlUxMjc2Z0BGAAAAAACc4y79%2FSmbQJ4IY6>

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

"ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

³ "Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)" (Resalta el Juzgado).

⁴ "Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)" (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo "09CapturaRecibeContestación" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00563 00
Demandante: William Alejandro Moreno Rojas
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se **surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente.***"

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE:**

Primero. Requerir al secretario del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58d1ec3317cfababe33834f55ec2835bcee55502434eae93c0894bd73e17a486**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00573 00
DEMANDANTE: HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C- SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, poder y expediente administrativo allegado por la parte demandada².

Sería el caso entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

"Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011."

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "17InformeSecretarial" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00573 00
Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 8 de agosto de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Juan Camilo Criales <jcriales@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 12:27
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>
Asunto: REFERENCIA : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DEMANDANTE : HECTOR FABIO PERDOMO PERDOMO
DEMANDADO : BOGOTÁ D.C- SECRETARIA DISTRITAL DE MOVILIDAD RADICADO : 11001333400320220057300
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Señores
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ SECCIÓN PRIMERA
Correo Electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Ciudad

://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADMzNzhmNTJlTk5ZDQINGE1Ny04NTEwLTIS0TBMTUxMTc2ZQBGAAMAAACc4y79%2FSmbQJ4IY6... 1

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtirse en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtirse por fuera de audiencia, se **surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá***

³ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestación” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00573 00
Demandante: Héctor Fabio Perdomo Perdomo
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Requerir al secretario del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70fb9f52a45d90d748d61c3a55cf70ce63b67cfb0c30ad728b32bab661c6e1f5**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001 3334 003 2022 00579 00
DEMANDANTE: LUIS CARLOS MARTINEZ SANDOVAL
DEMANDADO: BOGOTÁ D.C - SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Ordena a secretaría fijación en lista de las excepciones propuestas por la demandada*

Según constancia secretarial de fecha 29 de agosto de 2023, el presente expediente ingresó al Despacho con contestación de demanda, poder y expediente administrativo allegado por la parte demandada².

Sería el caso entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada en la forma prevista en el artículo 182 A del CPACA, de no ser porque se evidenció que, por una parte, el informe secretarial señalado no contiene toda la información requerida al momento de ingresar al Despacho, pues no se consignó si la contestación de la demanda por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad se presentó en tiempo o no, si contiene excepciones, y, en caso de contener excepciones, si de estas se corrió el respectivo traslado a las partes; además, si había pronunciamiento de las partes frente a las excepciones propuestas.

Es importante señalar que, mediante auto del 8 de junio de 2023, por el cual se admitió la demanda, en el numeral tercero se ordenó a la Secretaría del Despacho que:

"Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término de que trata el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a los sujetos procesales, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011."

Igualmente, se señaló que solo en caso de que la parte demandada acreditara el envío a los demás sujetos procesales de la contestación y las excepciones propuestas, de conformidad con la norma, la secretaría se relevaría de esta obligación. Igualmente, se le puso en conocimiento a la parte demandada el correo electrónico de la procuradora judicial ante este Juzgado, para efectos del envío señalado, así se dispuso:

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo "17InformeSecretarial" del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00579 00
Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 175³ y el artículo 201A de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 38 y 51 de la Ley 2080 de 2021⁴, respectivamente, del escrito de contestación a la demanda se podrá acreditar ante el Juzgado, el envío a los demás sujetos procesales mediante remisión de copia por un canal digital, caso en el cual, se prescindirá del traslado de las excepciones por secretaría. Para el efecto, se informa el correo electrónico de la Procuradora 34 Judicial I delegada ante este Despacho, doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co.”

Teniendo en cuenta lo anterior, se procedió entonces a revisar el expediente en su totalidad encontrando que, en efecto, de las excepciones de mérito propuestas en la contestación de la demanda por la Secretaría Distrital de Movilidad se corrió traslado en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, únicamente a la demandante, tal y como se muestra a continuación, en tanto el memorial fue remitido simultáneamente a esta el 8 de agosto de 2023⁵, fecha en que se radicó ante este Despacho, sin pronunciamiento alguno de este sujeto procesal.

De: Judicial Movilidad <judicial@movilidadbogota.gov.co>
Enviado: martes, 8 de agosto de 2023 15:16
Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Lady Constanza Ardila Pardo <lardila@procederlegal.com>; lcmartinezs85@gmail.com <lcmartinezs85@gmail.com>
Asunto: Contestación Acción Nulidad y Restablecimiento del derecho 11001333400320220057900.

Bogotá D.C., 8 de agosto de 2023

Doctor
EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Juez Tercero Administrativo del Circuito - Sección Primera correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 57 No. 43 – 91, sede judicial de “El C.A.N.” Bogotá D.C.
Vía email

Referencia:

Radicación No:	11001-3334-003-2022-00579-00
Demandante:	LUIS CARLOS MARTINEZ SANDOVAL

<https://outlook.office.com/mail/inbox/id/AAMkADMzNzhmNTJlLk5ZDQINGE1Ny04NTEwLTl5OTBMTUxMTGZ2ZQBGAAMAAACofy79%2FSmbQJ4IY6...> 1/2

Pero no ocurrió lo mismo frente al Ministerio Público, dado que no se observa el envío simultáneo de la contestación al correo electrónico de la procuradora delegada ante este Despacho doctora Mayra Alejandra Mendoza Guzmán mmendozag@procuraduria.gov.co. Tampoco, se realizó el traslado por parte de la Secretaría del Juzgado, conforme se ordenó en el auto y acorde con lo que le exige la ley en estos casos.

Por lo anterior, no es posible para el Despacho entrar a calificar la procedencia de dictar sentencia anticipada hasta tanto no se haya surtido el traslado en debida forma frente a todos los intervinientes, por lo cual es necesario requerir a la Secretaría para que, como no se surtió el traslado completo en la forma prevista en el artículo 201A del CPACA, lo realice frente al faltante en la forma que la ley le exige, esto es, atendiendo lo dispuesto en el artículo 110 del CGP. Que a la letra dice:

“ARTÍCULO 110. TRASLADOS. *Cualquier traslado que deba surtir en audiencia se cumplirá permitiéndole a la parte respectiva que haga uso de la palabra.*

*Salvo norma en contrario, todo traslado que deba surtir por fuera de audiencia, **se surtirá en secretaría por el término de tres (3) días y no requerirá***

³ “Parágrafo 2°. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. (...)” (Resalta el Juzgado).

⁴ “Artículo 201A. Traslados. Los traslados deberán hacerse de la misma forma en que se fijan los estados. Sin embargo, cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaría, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente. (...)” (Subrayas del Juzgado).

⁵ Cuaderno principal, archivo “09CapturaRecibeContestación” del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2022 00579 00
Demandante: Luis Carlos Martínez Sandoval
Demandado: Secretaría Distrital de Movilidad
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

auto ni constancia en el expediente. Estos traslados se incluirán en una lista que se mantendrá a disposición de las partes en la secretaría del juzgado por un (1) día y correrán desde el siguiente."

Para el efecto, y con la finalidad de evitar demoras innecesarias, se advierte al secretario del Juzgado que deberá tener especial cuidado al momento de realizar los informes secretariales, en los cuales deberá consignar todas las actuaciones que se surtan mientras el expediente se encuentre en la Secretaría, señalar si las partes se pronuncian, si el pronunciamiento está en término y cualquier otro tipo de actuación frente a la cual el Despacho deba pronunciarse, como por ejemplo, algún poder o solicitud especial realizada por alguna de las partes.

En razón a lo anterior, se **DISPONE**:

Primero. Requerir al secretario del Juzgado, para que de acuerdo con lo dispuesto en la primera parte de artículo 201A del CPACA, adicionado por el artículo 51 de la Ley 2080 de 2021, en concordancia con el artículo 110 del CGP, realice el traslado de las excepciones propuestas por la Secretaría Distrital de Movilidad al Ministerio Público mediante fijación en lista, de acuerdo con lo dispuesto mediante auto del 8 de junio de 2023, por las razones expuestas.

Segundo. Cumplido lo anterior, **ingresar** el expediente de manera inmediata al Despacho para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

L.R.

Firmado Por:
Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bd2cf6e319d61678b386acd090b533ca3e956249ad91078349b15121dd7b27d**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO TERCERO (3) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003-2023-00089-00

DEMANDANTE: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. - AVIANCA

DEMANDADA: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Aerovías del Continente Americano S.A. – Avianca interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 000552 del 22 de febrero de 2022, mediante la cual se sancionó a la accionante por la comisión de la infracción administrativa aduanera establecida en el numeral 1.2.3 del artículo 497 del Decreto 2685 de 1999, modificado por el artículo 197 del Decreto 349 de 2018 hoy contenida en el artículo 636 del Decreto 1165 de 2019, así como de la Resolución No. 601-003820 del 22 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

Como consecuencia de lo anterior se declare que la sociedad Aerovías del Continente Americano S.A., no adeuda suma alguna a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN por concepto de sanción relativa a los Actos Administrativos a declarar nulos, ni ha incumplido ninguna obligación legal².

CONSIDERACIONES

Respecto a los requisitos formales de la demanda, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de estos, por lo que la parte actora, en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1- Para subsanar la falencia antes indicada, el demandante debe aportar constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria del acto

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs.1 a 25 del expediente digital.

Expediente: 110013334003-2023-00089-00
Demandante: Avianca
Demandada: Dian
Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: inadmite demanda

administrativo **Resolución No. 601-003820 del 22 de julio de 2022**, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración.

2 - También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

En consecuencia, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correos: parte actora oscar@buitragoasociados.net –
notificaciones@avianca.com y accionada
notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85c33a0b5f94889923f631a538962d568a0ddc9964327c025bb9ce20cc737b98**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00090 00

DEMANDANTE: Jhon Edinson Montañez Tenjo

DEMANDADO: Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Secretaría de Movilidad

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Inadmite Demanda

Vista el acta de reparto de fecha 15 de febrero de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El señor Jhon Edinson Montañez Tenjo, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Alcaldía Mayor de Bogotá – Secretaría de Movilidad, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 214756 de 27 de diciembre de 2022, mediante la cual se libró mandamiento de pago contra el actor y del comparendo 27710719 del 20 de agosto de 2021 e igualmente solicita se envíe copias a las autoridades de control competentes para que adelanten las investigaciones del caso para efectos de responsabilidades penales o disciplinarias².

CONSIDERACIONES

Al estudiar el escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que no se cumple con la totalidad de los requisitos formales de la demanda para ser admitida como nulidad y restablecimiento del derecho, por lo que la parte actora en atención a lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, deberá subsanarla, de acuerdo a lo siguiente:

1. Deberá adecuar el escrito de demanda al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitando la nulidad de los actos administrativos proferidos dentro de la actuación administrativa, aportando los mismos con sus respectivas constancias de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria, solicitando el respectivo restablecimiento y señalando los cargos de

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este despacho.

²Ver archivo 01, págs. 1 a 5 expediente digital

la demanda. **Es de tener en cuenta que los actos a demandar son los que declararon al actor contraventor de la infracción F, contenida en la Ley 1696 de 2013.**

2. Debe establecer de manera razonada la cuantía conforme lo establece el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para efecto de determinar la competencia.

3. Deberá allegar la constancia de cumplimiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial con su respectiva fecha de expedición, conforme lo establece el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para analizar la caducidad del medio de control e igualmente debe aportar las pruebas que pretenda hacer vales dentro del proceso, así como el correo de notificaciones judiciales de la entidad accionada.

4. Conforme lo exige los artículos 74 y s.s del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, deberá allegarse en debida forma el respectivo poder, respecto del abogado Ricardo Sánchez Andrade, dirigiendo el mismo a los juzgados administrativos de Bogotá e indicando en dicho poder el correo electrónico del apoderado, el cual tendrá que coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, así como un mensaje de datos del poderdante transmitiéndolo³.

5. También, deberá darse aplicación a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 166 del CPACA, en concordancia con el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y confirmado por el numeral 8 del artículo 35 de la ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la ley 1437 de 2011, acreditando ante este Juzgado el envío por medio electrónico de la **demanda, subsanación de la misma y sus anexos** a la dirección **de notificaciones judiciales** de la entidad demandada.

Por lo anterior, se

DISPONE:

ÚNICO: Inadmitir la demanda de la referencia y se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, so pena de su rechazo, tal como lo dispone el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Correo: actora asanzambrano@hotmail.co

³ “**ARTÍCULO 5. Poderes.** Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.” (Subraya el Despacho).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9491950e553769b1b2e36b4787c58636cdab85e8a65f132f647f200bbb7c7ec**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202300123-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S en Liquidación, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad del numeral segundo de lo resuelto a través de Resolución No. DNP-DD 2955 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro a Colpensiones de la suma de mil ciento setenta y tres pesos mlv (\$1.173), correspondiente al periodo de abril de 2020, a favor de la demandada, así como de la a Resolución No. DNPDD 0706 del 18 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la decisión de reintegro y de la Resolución No. GDDDD 0145 del 27 de mayo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento, se levante la orden de reintegro de dineros a favor de Colpensiones impuesta por la Resolución DNP-DD 2955 del 03 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 0706 del 18 de marzo de 2022 y confirmada por la resolución GDD-DD 0145 del 27 de mayo de 2022 por la suma de mil ciento setenta y tres pesos \$1.173, y en caso de que Medimás haya girado valores por los conceptos arriba nombrados, se ordene a la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por la demandante, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 3 de marzo de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de reintegro o devolución de la suma de \$1.173 por concepto de mayor valor en los descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuado en el citado acto administrativo, correspondiente a la vigencia del periodo de abril de 2020

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 12 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 25 del expediente digital

⁴ Ver archivo 11 del expediente digital

(seguridad social), por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.**" (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo (Resolución No. DNP-DD 2955 del 3 de septiembre de 2021 proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se ordenó el reintegro por concepto de mayor valor en los descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente, así como de la Resolución No. DNPDD0706 del 18 de marzo de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y de la Resolución No. GDDDD0145 del 27 de mayo de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación. Controversia que para este Despacho es de naturaleza parafiscal, ya que se trata de recursos de la seguridad social en salud.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera sino de la Sección Cuarta, por tratarse de un tema de recursos del sistema de seguridad social en materia de salud que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales de destinación específica, así lo ha señalado la Corte Constitucional⁵ al estudiar la naturaleza de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral:

*"Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, **tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a***

⁵ C. Const. Sent. C-155, Feb. 24/2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00123 00
Demandante: Medimás EPS S.A. en Liquidación
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁶, también ha entendido que estos aportes de la seguridad social con destinación a la financiación de las pensiones, revisten el carácter propio de una contribución parafiscal, así lo ha sostenido:

“La Sección 4ª del Consejo de Estado sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quien si considera no ser competente para conocer de la misma, deberá proponer el respectivo conflicto de competencia, como lo señala la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Correos parte actora: carlosorozcof5@gmail.com –
notificacionesjudiciales@medimas.com.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

⁶ C.E., Secc. Cuarta, Sent. 25000-23-37-000-2014-00224-01 (22913), Dic. 13/2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41f7d7ce99984ed11fabbe041910adf8ba89f270a88ed57e937786b315ef4eb3**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00126 00

DEMANDANTE: JUAN MANUEL FALLA RODRIGUEZ

**DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA,
SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CAJICÁ Y
GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA**

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Juan Manuel Falla Rodríguez, mediante apoderada judicial y a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende la nulidad del comparendo No. 99999999000004970711 del 12 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, así como de los autos 3679 del 21 de octubre de 2021; 2287 del 29 de noviembre de 2021, ambos proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cajicá, y de la Resolución No. 10026 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría de Transporta y Movilidad de Cundinamarca, libra mandamiento de pago contra el demandante.

A título de restablecimiento se ordene a la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cajicá, revocar el comparendo No. 99999999000004970711 del 12 de octubre de 2021; los autos Nos. autos 3679 del 21 de octubre de 2021; 2287 del 29 de noviembre de 2021 y de la Resolución No. 10026 del 28 de febrero de 2022, así como se absuelva al accionante de cancelar las sumas cobradas a través del comparendo mencionado en precedencia y de la resolución ya mencionada e igualmente se ordene a las demandadas dar por terminado y archivar el proceso relacionado con el comparendo No. 99999999000004970711 y eliminar cualquier registro de comparendo a cargo del señor Juan Manuel Falla Rodríguez, relacionado con el comparendo No. 99999999000004970711³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 08 del expediente digital

³ Ver archivo 01 págs. 1 a 20 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0012600
Demandante: Juan Manuel Falla Rodríguez
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Otros
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Remite por competencia

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.” (Resalta el Juzgado)

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

La norma trascrita previamente, señala claramente que la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad del comparendo No. 99999999000004970711 del 12 de octubre de 2021, emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cajicá, así como de los autos 3679 del 21 de octubre de 2021; 2287 del 29 de noviembre de 2021, ambos proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cajicá, y de la Resolución No. 10026 del 28 de febrero de 2022, mediante la cual la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, libra mandamiento de pago contra el demandante. Comparendo y actos administrativos producto de la sanción impuesta al accionante por adelantar en sitio prohibido. Hecho que según se manifiesta en la documentación aportada, ocurrió en la vía que atraviesa el Municipio de Tausa – Cundinamarca. Aunado a lo anterior, los actos administrativos de los cuales se solicita la nulidad fueron emitidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad – Sede Operativa de Cajicá, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, “*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*”, determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Tausa, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición del comparendo, ocurrió en el municipio de Tausa – Cundinamarca. Aunado a que los actos administrativos demandados fueron proferidos por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Cajicá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Expediente: 11001 3334 003 2023 0012600
Demandante: Juan Manuel Falla Rodríguez
Demandada: Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca y Otros
Nulidad y Restablecimiento del derecho
Remite por competencia

Correos: parte actoradkabogadosasociados@gmail.co y accionadas
notificaciones@cundinamarca.gov.co - contactenos@cundinamarca.gov.co -
sjurnotificaciones@cajica.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA**

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b085e77526e69566f6f32e1ab143b9be6bedd8f0b8bbfc852ed45b5e602a7048**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2023-00140-00
DEMANDANTES: CLINICA MEDILASER SAS
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: Remite por competencia

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por Auto A2023-000473 del 13 de febrero de 2023 rechazó la demanda por falta de competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Clínica Medilaser SAS interpone, a través de apoderado, demanda ante la Superintendencia Nacional de Salud contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación declare que la demandante, en su condición de prestador de servicios de salud, prestó servicios médicos a víctimas de eventos catastróficos y accidentes de tránsito.

Como consecuencia se condene a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres y/o quien haga sus veces a pagar a la demandante Clínica Medilaser S.A.S. la suma de \$724.148.532, por los servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, así como de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas referidas se hicieron exigibles².

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 19 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202300140 00
Demandante: Clínica Medilaser SAS
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De conformidad con lo anterior, el Despacho encuentra que en el acápite de "Cuantía³" se establece que "La cuantía del presente asunto la determino con base en el monto de las pretensiones de la demanda la cual ascienden a \$724.587.636".

Así las cosas y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2022 se encontraba establecido en la suma de \$1.000.000 m/cte, la demanda de la referencia fue radicada en el año 2022 ante la Superintendencia Nacional de Salud, correspondiéndole el número 2022 – 1170 y la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fijó para dicho año en la suma de **500.000.000**, y como en el sub examine la cuantía excede dicho monto. Situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto, por lo que la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera, ya que la cuantía se estableció por valor de \$724.587.636.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

³ Ver archivo 01, pág. 19 del expediente digital

Expediente: 110013334003202300140 00
Demandante: Clínica Medilaser SAS
Demandado: Adres
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6533a121b5107cc7e862e6b9fbfa690ea3de72835ec6860970daaf5e862eaba**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 003202300147 00
DEMANDANTE: SF INTERNATIONAL SAS
DEMANDADO: DIRECCIÓN NACIONAL DE ESCUELAS
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Tercera

Revisada la demanda y sus anexos se procede a tomar la decisión que en derecho corresponda, conforme a los siguientes:

ANTECEDENTES

SF International SAS, mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0750 del 29 de diciembre de 2022, por medio de la cual se sancionó a la demandante por los días dejados de cumplir en el marco del contrato de compraventa No. PN DINAE 80-2-10075-22, así como de la Resolución No. 0753 del 30 de diciembre de 2022, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Dirección Nacional de Escuelas a reintegrar a la sociedad demandante las sumas descontadas del valor total del contrato, por el presunto incumplimiento, así como que se lleven a cabo las gestiones pertinentes para eliminar el reporte de incumplimiento en la Cámara de Comercio de Bogotá, en el RUES, SECOP II y en todas las entidades donde se allá reportado².

CONSIDERACIONES

Respecto de la definición de la competencia del medio de control que nos ocupa, el Despacho considera necesario citar el artículo 141 del CPACA, el cual establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 9 del expediente digital

Expediente: 11001 3334003202300147 00
Demandante: SF International SAS
Demandado: Dirección Nacional de Escuelas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la parte actora pretende entre otras se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 0750 del 29 de diciembre de 2022, mediante la cual se le sancionó por los días dejados de cumplir en el marco del contrato de compraventa No. PN DINA E 80-2-10075-22, así como de la Resolución No. 0753 del 30 de diciembre de 2022, que resolvió el recurso de reposición.

Así las cosas, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la sección primera, sino de la sección tercera por tratarse de un acto administrativo originado en un debate de carácter contractual, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia para conocer del medio de control de la referencia, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir el expediente virtual a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera, por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Expediente: 11001 3334003202300147 00
Demandante: SF International SAS
Demandado: Dirección Nacional de Escuelas
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e929eb4148dcb4f96d3b73f2907a0d5397a0a01f5dee6f1c27a88cb8a5d87f3**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00150 00

DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Distracom S.A., mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 62805 del 29 de septiembre de 2021, mediante la cual se impuso una sanción pecuniaria a la demandante por violar lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016, así como de la Resolución No. 60409 del 5 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución 64403 del 19 de septiembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como consecuencia de la nulidad de los actos administrativos antes mencionados y a título de restablecimiento del derecho, se declare que la sociedad Distracom S.A. no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados, así como que se condene a la demandada a reintegrar la suma de \$18.215.661, por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos acusados, incluidos los gastos administrativos, reajustando la suma de dinero mencionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), con sus respectivos rendimientos económicos.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 17 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0015000
Demandante: Distracom S.A.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**" (destacado del Juzgado).*

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción como resultado de una visita realizada a la Estación de Servicios Servicentro Pascual de Andagoya, ubicada en la calle 6 No. 21C-70 de la ciudad de la Buenaventura (Valle del cauca)

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 26.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Buenaventura, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó los actos demandados y donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Buenaventura, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actor notificacionesjudiciales@distracom.com.co –
marcelombanaet@gmail.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d21fdc91aa81f01a9ebc0fab823d57831ea9817824cfe23f9554b4c15f99dd**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3° ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00159 00

DEMANDANTE: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO HOSPITAL INIVERSITARIO DE
SANTANDER

DEMANDADO: SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD EPS

MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de Salud, quien por auto A2023-000794 del 9 de marzo de 2023, rechazó la demanda por falta de jurisdicción y competencia y ordenó su remisión a los juzgados administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander, mediante apoderada judicial, interpone demanda contra el Servicio Occidental de Salud EPS, con el fin de que se ordene a la demandada reconocer y pagar a la demandante las facturas generadas por la prestación de servicios de salud, por la suma de \$16.119.022, así como al pago de intereses de los dineros dejados de cancelar, actualizados hasta el día que efectivamente se realice el pago a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Juzgado)

(...)

La norma trascrita previamente, señala claramente que la competencia por razones del territorio se determinará, entre otras, por el lugar donde se expidió el acto y/o por **el domicilio del demandante**.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01 págs. 2 a 8 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0015900
Demandante: Empresa Social del Estado Hospital Universitario de Santander
Demandada: Servicio Occidental de Salud EPS
Remite por competencia

Así las cosas, en el caso bajo estudio, la parte actora solicita se ordene a la demandada reconocer y pagar las facturas generadas por la prestación de servicios de salud, por la suma de \$16.119.022, así como al pago de intereses de los dineros dejados de cancelar, actualizados hasta el día que efectivamente se realice el pago a la E.S.E. Hospital Universitario de Santander, el cual se encuentra ubicado en la calle 31 No. 31 – 50 de la ciudad de Bucaramanga.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga – Santander, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 23.2 que, el Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Bucaramanga, de manera que son los Juzgados Administrativos de Bucaramanga, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que **el domicilio del demandante** se ubica en la calle 31 No. 31 – 50 de la ciudad de Bucaramanga, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bucaramanga.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Bucaramanga (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actor juridica@hus.gov.co – caro24@hotmail.com - subadministrativo@hus.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dac9443bd67604d9a4f94e9660fbd4b432211637ca8fd292785cd44608baac9**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00171 00
Demandante: CONSTRUCTORA FERNANDO MAZUERA S.A.
Demandado: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SUBSECRETARÍA DE INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE VIVIENDA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: Requerimiento previo

La Constructora Fernando Mazuera S.A., por medio de apoderado, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó demanda en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C. – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 2160 del 6 de octubre de 2021, mediante la cual se impuso sanción a la accionante por incumplimiento a la orden emitida por la accionada, así como de la Resolución No. 61 del 31 de enero de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador y de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución principal.

Como consecuencia se restablezca el derecho de la demandante en el sentido de declarar que ella no está obligada a hacer ningún tipo de trabajo en el apartamento 502 interior 10, ubicado en la agrupación Mazuren 10B, así como no está obligada al pago estipulado en los actos señalados, y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado o que se llegaren a decretar²

Revisado el expediente, se tiene que dentro de la información aportada por la parte actora, no figura constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 2160 del 6 de octubre de 2021 y que cerró la actuación administrativa.

Por lo anterior, para efectos de determinar la caducidad o no del presente medio de control, es necesario que por Secretaría se requiera a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, enviando la presente providencia al correo electrónico que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del presente auto, allegue

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01 págs. 1 a 10 expediente digital

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00171 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022.

Se advierte que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

Por las razones expuestas el Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: Por Secretaría, Requírase a la Alcaldía Mayor de Bogotá – Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábitat, enviando la presente providencia al correo que para efecto de notificación repose en este juzgado, para que en el término de cinco (5) días contado a partir del recibo del presente auto, allegue con destino a este proceso, constancia de notificación, publicación, comunicación o ejecutoria de la Resolución No. 1901 del 8 de agosto de 2022, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Advertir a la entidad demandada, que la documentación requerida deberá ser aportada en medio digital, vía correo electrónico a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesaria la radicación física de los documentos ni el envío al correo electrónico de este Despacho.

TERCERO: Una vez allegados los documentos mencionados en el numeral primero de esta providencia, ingrese el expediente al Despacho para proveer.

Correos parte actora nootificacionesjudiciales@mazuera.com y la accionada notificacionesjudiciales@habitatbogota.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Expediente: 11001 33 34 003 2023 00171 00
Demandante: Constructora Fernando Mazuera S.A.
Demandado: Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital del Hábitat
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Requerimiento previo

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405feb235700f41c8bcb57fdb94590fdc705bef3768dae393c6a5638d3318bc2**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334 00320230017500
DEMANDANTE: HUGO ALBERTO VERGEL CANAL
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Juzgados Administrativos Sección Tercera

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Hugo Alberto Vergel Canal, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 024 del 31 de enero de 2022, mediante la cual se le impuso en su condición de titular del contrato de concesión NLK5-08011, multa equivalente a 40.5 smlmv a la fecha de ejecución del acto administrativo, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras, derivadas de la concesión que se encuentra tipificada como causal de caducidad y terminación del título minero, según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001- código de minas, así como de la Resolución No. 555 del 29 de septiembre de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto sancionador.

Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, se ordene a la entidad demandada Agencia Nacional de Minería, proceda a revocar la sanción impuesta al demandante en los actos administrativos enjuiciados³.

CONSIDERACIONES

Respecto de la definición de la competencia del medio de control que nos ocupa, el Despacho considera necesario citar el artículo 141 del CPACA, el cual establece:

“Controversias contractuales. Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 12 del expediente digital

Expediente: 11001 333400320230017500
Demandante: Hugo Alberto Vergel Canal
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

Los actos proferidos antes de la celebración del contrato, con ocasión de la actividad contractual, podrán demandarse en los términos de los artículos 137 y 138 de este Código, según el caso."

Ahora, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y segunda, así:

"Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones: (...)

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

Sección Tercera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos de competencia del Tribunal:

1. De reparación directa y cumplimiento.

2. **Los relativos a contratos y actos separables de los mismos.**

3. Los de naturaleza agraria..." (Resalta el Juzgado)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante en su condición de titular del contrato de concesión No. LK5-08011, pretende entre otras se declare la nulidad de los actos administrativos Resoluciones Nos. 024 del 31 de enero de 2022 y 555 del 20 de septiembre de 2022, a través de las cuales se le impuso y confirmó una sanción, por el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Tercera por tratarse de un debate suscitado respecto a la nulidad de unos actos administrativos frente a la imposición de una sanción multa por incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas del contrato de concesión, asunto netamente contractual, por lo que se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera.

Se advierte que de conformidad con la normatividad en materia procesal que rige esta jurisdicción, **en caso de que el juez al que se le asigne por reparto el conocimiento del presente asunto considere no es competente para conocerlo deberá proponer el respectivo conflicto de competencia.**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

Expediente: 11001 333400320230017500
Demandante: Hugo Alberto Vergel Canal
Demandado: Agencia Nacional de Minería
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia Sección Tercera

PRIMERO: Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Tercera (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Correos: actora manolo0910@hotmail.com – r.rabogados@hotmail.com accionada notificacionesjudiciales-anm@anm.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08eabafca733b24f545968905096c12f324f46fb65c86f738afc9c3f70c8380d**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00192 00
DEMANDANTE: ANGEL MAURO LONDOÑO GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Asunto: Rechaza demanda – acto demandado no es objeto de control judicial

Vista el acta de reparto de 12 de abril de 2023, y los documentos que hacen parte de la demanda en línea, procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponde, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Ángel Mauro Londoño Gómez interpone a través de apoderado el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Nación – Fiscalía General de la Nación, con el fin que se declare la nulidad del acto administrativo oficio No. 20330-01-341 del 20 de septiembre de 2022, solicitud suministro de copias del expediente No. 191754, mediante el cual se complementó la respuesta al derecho de petición de dicho expediente.

Como consecuencia de lo anterior se le ordene a la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con funciones de Jefe de Unidad, Doctora Claudia Janette Acevedo Buriticá de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, suministrar las copias del expediente No. 191754 de 1995 o certificación de la decisión frente a los delitos de los cuales se acusaba al propietario del vehículo marca Chevrolet, Línea Swift 1.6, de Placas LTA 380, como también las razones de orden legal que tuvo la Fiscalía General de la Nación para chatarrizar el vehículo objeto de comiso y de propiedad del señor Ángel Mauro Londoño Gómez.

También solicita se condene a la Fiscalía General de la Nación a pagar como indemnización por la incautación y destrucción del vehículo marca Chevrolet, Línea Swift 1.6, de Placas LTA 380, si del presente proceso quedara totalmente probado que dicha entidad no cuenta con sentencia alguna que demuestre la responsabilidad penal del señor Ángel Mauro Londoño Gómez, frente a la propiedad y posesión del vehículo que fue objeto de comiso y posterior

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

chatarización por parte de la Siderúrgica Nacional SIDENAL, por orden de la Fiscalía General de la Nación, mediante Resolución No. 0433 del 14 de marzo de 2016, aplicando la fórmula del valor del vehículo, mas, valor actualizado IPC, mas, valor acumulado IPC, mas, Intereses al 7% Anual. En los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA, debiendo aplicar la fórmula aún utilizada por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, teniendo en cuenta la fecha de causación o pago efectivo de estos valores.

CONSIDERACIONES

ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE NO SON OBJETO DE CONTROL JUDICIAL

El artículo 104 del C.P.A.C.A., señala los asuntos que son susceptibles de control a través de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, precisando que:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa

(...)”

A su turno, el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, definió que son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, y que los actos de trámite solo ponen fin a una actuación cuando por su contenido hagan imposible continuarla.

Entonces, debe examinarse el acto demandado, para establecer si es o no objeto de control judicial, en esta jurisdicción.

Dicho lo anterior, se tiene que en el caso que nos ocupa, la parte actora solicita entre otros la nulidad del oficio No. 20330-01-341 del 20 de septiembre de 2022, solicitud suministro de copias del expediente No. 191754, mediante el cual se complementó la respuesta al derecho de petición de dicho expediente, así como que se ordene a la Fiscal Delegada ante los Jueces Penales del Circuito con funciones de Jefe de Unidad, Doctora Claudia Janette Acevedo Buriticá de la Fiscalía General de la Nación o quien haga sus veces, suministrar las copias del expediente No. 191754 de 1995 o certificación de la decisión frente a los delitos de los cuales se acusaba al propietario del vehículo marca Chevrolet, Línea Swift 1.6, de Placas LTA 380, como también las razones de orden legal que tuvo la Fiscalía General de la Nación para chatarrizar el vehículo objeto de comiso y de propiedad del señor Ángel Mauro Londoño Gómez y se condene a la entidad a pagar como indemnización por la incautación y destrucción del vehículo.

De lo anterior se colige, que el oficio No. 20330-01-341 del 20 de septiembre de 2022, del cual la parte actora solicita se declare la nulidad, no constituye un acto administrativo susceptible de control judicial por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, ya que no es un acto definitivo, en la medida que no crea, modifica o extingue alguna situación jurídica particular, ya que la demandada Fiscalía General de la Nación, se limitó a señalar:

“Respecto a la copia del expediente No. 191754 donde se investigó el presunto delito de Falsedad en Documentos, y se pueda corroborar la legalidad de la incautación del vehículo de placas LTA-380, en este punto se dejó claro que no se cuenta con el expediente y tampoco se pudo establecer la decisión final sobre el proceso en mención, con la única información que se cuenta sobre el particular, es la que arroja el sistema misional PROGASIG, es de anotar, que la Fiscalía 388 Seccional con funciones de Jefatura organizacionalmente tiene a cargo la carga laboral inactiva de los extintos Despachos Fiscales tanto en la Ley 600/2000 como en Ley 906 de 2004, de otro lado me desempeño como Fiscal Jefe de Unidad desde el pasado 26 de Octubre de 2021.

Sin embargo, se pidió hacer la búsqueda en el archivo central, teniendo como respuesta, “verificada las bases de datos con relación a procesos inactivos que se encuentran en custodia en el Archivo Central Bogotá, así como también los que están tercerizados en la Empresa IRON MOUNTAIN, se evidencia que a la fecha, el grupo de Archivo no ha recibido en transferencia el expediente No. 191754 el cual solicitó”. Además, consultada la página de la Rama tampoco hay información sobre este proceso.

Sobre las demás pretensiones se anexa copia tanto de la Resolución 014 del 02/10/2015 y 0433 del 14/03/2016 emanadas de la Dirección Nacional de la Seccionales y Seguridad Ciudadana y Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de la Dirección Seccional de Bogotá, respectivamente señalando; la primera de ellas trata el trámite de Descongestión de vehículos vinculados a proceso de la Ley 600/2000 sobre los cuales se dispuso el COMISO en aplicación al Artículo 82 de la Ley 906/2004 y su destrucción técnica en punto de su deterioro y por la imposibilidad de ser sometidos a un tiempo de custodia indeterminado, lo cual conllevaría a generar daño del medio ambiente y los costos que genera al Estado.

Oficiar a la Gobernación de Cundinamarca a la dependencia de impuestos, comunicando de forma clara y precisa la incautación del vehículo por parte de la Fiscalía General de la Nación, como también su chatarrización mediante Resolución 0433 del 16/03/2016, repito no le corresponde a esta Delegación.

Si se puede dar cuenta, quien ORDENO el COMISO y la CHATARRIZACIÓN, no fue esta jefatura, por lo tanto, de manera respetuosa, y si a bien lo tiene, puede dirigirse a la Subdirección Seccional de Apoyo a la Gestión de Bogotá”.

Así las cosas, se concluye que el acto administrativo demandado por el señor ANGEL MAURO LONDOÑO GOMEZ, es un acto de trámite, en razón a que no crea, modifica o extingue situación jurídica particular del demandante, ni exterioriza la voluntad de la administración y mucho menos se expide con la finalidad de producir efectos jurídicos, y en ese contexto únicamente las decisiones de la administración producto de la conclusión de un procedimiento administrativo, o los actos de trámite que hacen imposible la continuación de esa actuación, son susceptibles de control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, de modo tal que los actos de trámite o preparatorios distintos de los antes señalados se encuentran excluidos de dicho control.

Dicho lo anterior, el Despacho procederá a dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual prevé:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.**”

Por lo anteriormente expuesto, se ordenará que por Secretaría se devuelva la demanda junto con sus anexos, dejándose las actuaciones procesales proferidas con ocasión de la radicación del escrito de demanda, los cuales se archivarán.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO. Rechazar la demanda presentada por el señor **ANGEL MAURO LONDOÑO GOMEZ** contra la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente, previas anotaciones del caso.

TERCERO: DEVUÉLVANSE los anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

Correos parte actora: salomseguros@yahoo.com –
enriquetorrescruz1975@gmail.com y accionada:
jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **242ea30751d3c675a1a7eb2a10e8a222696ae72cf0791971994fb150844086d5**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN: 11001-3334003-2023-00233-00
DEMANDANTES: SOCIEDAD ODONTOVIDA
DEMANDADO: SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: Remite por competencia

La sociedad Odontovida, interpone a través de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra Saludvida EPS en Liquidación, con el fin que se declare la nulidad de la Resolución No. 0808 del 25 de abril de 2022, mediante la cual el agente liquidador declaró configurado el desequilibrio financiero de la EPS Saludvida, así como de la Resolución No. 0988 del 27 de diciembre de 2022, a través de la cual el liquidador en mención resolvió el recurso de reposición declarando desestimadas las pretensiones formuladas por la sociedad Clínica de Especialistas María Auxiliadora S.A.S. contra la Resolución No. 0808 de 2022.

También solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 0995 del 22 de marzo de 2023, por la cual el agente liquidador declaró terminada la existencia legal de Saludvida EPS en Liquidación e igualmente el pago total por la suma de \$635.634.510.00, de conformidad con la Resolución No. 0651 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0079 del 30 de Julio de 2021 y en la cual se le reconoció el valor de la acreencia presentada al proceso liquidatorio, y de los intereses moratorios que fueron calculados a la tasa fijada en las facturas de venta del tres por ciento (3%), desde que se radicaron para su cobro y fueron aceptadas².

Consideraciones del Despacho:

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 155 estableció:

*"Art. 155.modificado Art. 30 L.2080/202, **Competencia de los Juzgados Administrativos en primera instancia:** Los Juzgados Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*

(...)

*3. De los de nulidad y restablecimiento de derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, **cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes**" (Negrilla fuera de texto)*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 01, págs. 1 a 21 del expediente digital.

Expediente: 110013334003202300233 00
Demandante: Sociedad Odontovida
Demandado: Saludvida EPS en Liquidación
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Remite por competencia

Conforme al artículo 155, numeral 3 del CPACA., cuando se hace uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en el que se controvierten actos administrativos de cualquier autoridad, si la cuantía **excede** el equivalente a los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, la competencia en primera instancia corresponde a los Tribunales Administrativos.

Ahora, revisado el escrito de demanda, encuentra el Despacho que si bien la parte actora no incluye el acápite de cuantía, en el numeral cuarto del acápite de pretensiones, señala "*Solicitar el pago total por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M/L (\$635.634.510.00) de conformidad con la Resolución No. 0651 de 15712/ 2021, por medio de la se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución No. 0079 del 30 de Julio de 20221 y en la cual se le reconoció el valor de la acreencia presentada al proceso liquidatorio*".

Así las cosas y teniendo en cuenta que el salario mínimo legal mensual vigente para el año 2023 se encuentra establecido en la suma de \$1.160.000 m/cte, y la competencia de los Juzgados Administrativos por el factor cuantía se fijó en la suma de \$580.000.000, en consecuencia, como en el sub examine la cuantía excede el monto de 500 SMMLV, esto es, \$635.634.510, la competencia para conocer de la demanda esta atribuida al Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Primera.

Por todo lo anterior, este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del asunto por el factor cuantía y ordenará su remisión al Tribunal Administrativo de Bogotá-Sección Primera (Reparto).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Remitir por competencia este proceso al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Primera (Reparto).

TERCERO: Por Secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previa las anotaciones a que haya lugar en el Sistema de Gestión Judicial Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21672347d5536908d966ecdbe661def55d17c6d80618ceadb4da031e3bf8dabc**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00236 00
DEMANDANTE: RUBEN ELCIAS OSORIO OLAYA
DEMANDADO: GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE TRANSPORTE
Y MOVILIDAD DE LA GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El señor Rubén Elcias Osorio Olaya actuando en nombre propio, y a través del medio de control de nulidad simple interpone demanda con el fin que se declare la nulidad de la Resolución o acto administrativo No. 17486 del 22 de diciembre de 2022, expedido por la Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca, así como que se envíen copias a las autoridades de control competentes, para que se adelanten las investigaciones del caso, para efectos de las responsabilidades penales y/o disciplinarias y se condene a la demandada al pago de las costas.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

1. En los de nulidad y en los que se promuevan contra los actos de certificación o registro, por el lugar donde se expidió el acto.” (Resalta el Juzgado)

(...)

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción” (destacado del Juzgado).

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinará entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante e igualmente establece que en los casos de imposición de sanciones, por el lugar donde se realizó el acto o hecho que dio origen a la misma.

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 03 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0023600

Demandante: Rubén Elcias Osorio Olaya

Demandada: Gobernación de Cundinamarca – Secretaría de Transporte y Movilidad de la Gobernación de Cundinamarca
Nulidad Simple

Remite por competencia

En el caso bajo estudio, el demandante pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. 17486 del 22 de diciembre de 2022, a través de la cual se le impuso una sanción por la comisión de la infracción C29 (conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida), de conformidad a la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010 (Código Nacional de Tránsito). Hecho que según manifiesta el accionante, ocurrió en el Municipio de Chocontá – Cundinamarca. Aunado a lo anterior, en el expediente digital reposa escrito emitido por la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – sede operativa de Chocontá, mediante la cual da respuesta al derecho de petición radicado por el demandante, donde hace referencia al proceso de notificación del acto administrativo, y solicita se revoque todo tipo de obligación o reporte que hubiese podido emanar del acto administrativo, lo que permite concluir que este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá - Cundinamarca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 14.5 que, el Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipios de Chocontá, de manera que son los Juzgados Administrativos de Zipaquirá, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó el acto demandado y donde se presentó el hecho que ocasionó la imposición del comparendo, fue en el municipio de Chocontá, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Zipaquirá

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Zipaquirá (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actor ruben.osorio.olaya@gmail.com y accionada notificaciones@cundinamarca.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4de104cc13281b1c3e3e841691f0a0814f90d00e11793004c1cad0aee6152053**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00246 00

DEMANDANTE: DISTRACOM S.A.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Distracom S.A., mediante apoderada judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Industria y Comercio, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 31535 del 25 de mayo de 2021, mediante la cual se da inicio a un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, así como a la Resolución No. 74476 del 17 de noviembre de 2021, a través de la cual se sancionó a la accionante por violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016; de la Resolución No. 75659 del 28 de octubre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionatoria y la Resolución No. 80292 del 16 de noviembre de 2022, mediante la cual se resolvió el recurso de apelación.

Como restablecimiento del derecho se declare que la Sociedad DISTRACOM S.A. no está obligada a pagar suma alguna de dinero por concepto de la sanción impuesta por medio de los actos acusados, así como que se condene a la demandada a reintegrar a la accionante la suma de \$18.170.520, por concepto de la sanción pecuniaria a que se refieren los actos administrativos, reajustada conforme a lo dispuesto en el artículo 187 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, con sus respectivos rendimientos económicos³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 establece:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 19 del expediente digital

³ Ver archivo 01, Págs. 1 a 57 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0024600
Demandante: Distracom S.A.
Demandada: Superintendencia de Industria y Comercio
Nulidad y restablecimiento del derecho
Remite por competencia

*8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**" (destacado del Juzgado).*

La norma trascrita previamente, señala que, la competencia por razones del territorio en el caso que nos ocupa, se determinará entre otras por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción.

Así las cosas, en el caso bajo estudio la parte actora pretende la nulidad de los actos que le sancionaron por violación de lo dispuesto en el literal a) del artículo 55 de la Ley 1480 de 2011, en concordancia con la sección tercera y quinta de la Resolución 41281 de 2016, y una vez analizado los hechos relacionados en el escrito de demanda, así como cierta información aportada, se establece que la controversia se originó por la imposición de una sanción como resultado de un requerimiento efectuado por la demandada Superintendencia de Industria y Comercio a la accionante, respecto de la Estación de Servicios el Piñal, ubicada en la avenida simón bolívar, calle 6 No. 22D – 45 de la ciudad de Buenaventura – Valle del Cauca, de propiedad de la demandante Distracom S.A.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura – Valle del Cauca, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo", determinó en el numeral 26.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Buenaventura, de manera que son los Juzgados Administrativos de Buenaventura, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que el lugar donde se originó o se presentó el hecho que ocasionó la imposición de la sanción, fue en el municipio de Buenaventura, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Buenaventura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Buenaventura (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

Correos: actor notificacionesjudiciales@distracom.com.co –
marcelombanaet@gmail.com y accionada notificacionesjud@sic.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2de958f4b01e92e84838759daf913d218c4c7e3d41f6189f225cc223e4bb6f6**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202300278-00
DEMANDANTE: CARLOS MARIO ANICHARICO MARTINEZ
DEMANDADO: SECRETARÍA DEPARTAMENTAL DE HACIENDA DE CUNDINAMARCA
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia Sección Cuarta

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Carlos Mario Anicharico Martínez, actuando en causa propia, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretendiendo la nulidad de la Resolución No. 2613 del 28 de febrero de 2017, a través de la cual la Secretaría Departamental de Hacienda de Cundinamarca, mantiene en su contra el cobro coactivo, originado de la sanción impuesta al accionante como resultado del comparendo No. 99999999000002568029 del 7 de octubre de 2016, por conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas, aun teniendo conocimiento del fenómeno de prescripción.

A título de restablecimiento del derecho se ordene a la Secretaría de Hacienda de Cundinamarca la prescripción del acto administrativo, así como la actualización de la plataforma a nivel nacional del Sistema Integrado de Información sobre multas y sanciones por infracciones de tránsito (SIMIT)³.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de jurisdicción coactiva, toda vez que la parte actora solicita la nulidad del acto administrativo Resolución No. 2613 del 28 de febrero de 2017. Acto a través del cual la Secretaría Departamental de Hacienda de Cundinamarca mantiene el cobro coactivo en su contra, producto de una sanción – comparendo.

CONSIDERACIONES

Respecto de la controversia que nos ocupa, el Estatuto Tributario asigna en el artículo 825, la intervención de la jurisdicción contencioso administrativa en los siguientes casos:

*“Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, **solo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso – Administrativa las Resoluciones que fallan las excepciones y ordena llevar adelante la ejecución**: la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que*

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 07 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 7 del expediente digital

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00278 00
Demandante: Carlos Mario Anicharico Martínez
Demandado: Secretaría Departamental de Hacienda de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

exista *pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción*" (Negrillas fuera de texto).

Por su parte, el artículo 101 del CPACA, señala:

"Artículo 101. *Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito.*

La admisión de la demanda contra los anteriores actos o contra el que constituye el título ejecutivo no suspende el procedimiento de cobro coactivo. Únicamente habrá lugar a la suspensión del procedimiento administrativo de cobro coactivo:

1. *Cuando el acto administrativo que constituye el título ejecutivo haya sido suspendido provisionalmente por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; y*

2. *A solicitud del ejecutado, cuando proferido el acto que decida las excepciones o el que ordene seguir adelante la ejecución, según el caso, esté pendiente el resultado de un proceso contencioso administrativo de nulidad contra el título ejecutivo, salvo lo dispuesto en leyes especiales. Esta suspensión no dará lugar al levantamiento de medidas cautelares, ni impide el decreto y práctica de medidas cautelares.*

Parágrafo. *Los procesos judiciales contra los actos administrativos proferidos en el procedimiento administrativo de cobro coactivo tendrán prelación, sin perjuicio de la que corresponda, según la Constitución Política y otras leyes para otros procesos."*

Ahora bien, el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 "por el cual se implementan los Juzgados administrativos", señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

"Atribuciones de las secciones. *Las secciones tendrán las siguientes funciones:*

Sección Primera. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección Cuarta. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)*

1. *De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.*

2. **De Jurisdicción Coactiva,** *en los casos previstos en la ley." (Negrilla fuera de texto)*

Así las cosas, como se expuso previamente, en el presente caso el demandante solicita la nulidad de la Resolución No. 2613 del 28 de febrero de 2017, proferida dentro de un proceso de cobro coactivo seguido en su contra.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00278 00
Demandante: Carlos Mario Anicharico Martínez
Demandado: Secretaría Departamental de Hacienda de Cundinamarca
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia a la sección cuarta

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que la presente controversia no es de competencia de la Sección Primera, sino de la Sección Cuarta por tratarse de un debate suscitado de un acto administrativo proferido dentro de un proceso de cobro coactivo, por tanto, se declarará la falta de competencia para conocer del mismo y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

PFMOM

Firmado Por:

Edna Paola Rodriguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c90a4d1ee9d5fc770f520dc297755d0577953ad04af7e48eb5211949899de7d3**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 110013334003202300285-00
DEMANDANTE: MEDIMÁS EPS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: Remite por competencia

Visto el informe secretarial que antecede², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

Medimás EPS S.A.S en Liquidación, mediante apoderado judicial, interpone demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin que se declare la nulidad de la Resolución DNP-DD2935 del 3 de septiembre de 2021, mediante la cual se ordenó a la demandante el reintegro a Colpensiones la suma de \$ 33.266.867, correspondiente al periodo de diciembre de 2018 a mayo de 2021, así como de la Resolución No. DNP-DD 1721 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto que ordenó el reintegro y de la Resolución No. GDD-DD 0348 del 18 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el acto principal.

Como consecuencia de la prosperidad de las pretensiones anteriores y a título de restablecimiento, se levante la orden de reintegro de dineros a favor de Colpensiones impuesta por la Resolución DNP-DD 2935 del 3 de septiembre de 2021, confirmada por la Resolución DNP-DD 1721 del 12 de julio de 2022, así mismo, confirmada por la Resolución GDD-DD 0348 del 18 de noviembre de 2022 por la suma de \$33.266.867 e igualmente solicita que en caso de que la accionante haya girado valores por los conceptos ya mencionados, se ordene a Colpensiones el reembolso del valor que haya sido efectivamente girado por Medimás EPS S.A.S. hoy en liquidación, suma que deberá ser indexada a la fecha efectiva de la restitución del pago³.

Mediante Acta Individual de reparto de fecha 26 de mayo de 2023, el asunto fue asignado a este Juzgado⁴.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que este versa sobre un tema de reintegro o devolución de la suma de \$33.266.867 por concepto de descuentos de salud, que el cobro realizado por aportes a salud de acuerdo con la normatividad vigente efectuado en el citado acto administrativo, correspondiente a la vigencia del periodo de diciembre de 2018 a mayo de 2021, por lo que este despacho declarará la falta de competencia para conocer de este medio de control.

¹ Para evitar posibles retrocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 10 del expediente digital

³ Ver archivo 01, págs. 1 a 27 del expediente digital

⁴ Ver archivo 09 del expediente digital

CONSIDERACIONES

El artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “por el cual se implementan los Juzgados administrativos”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones y las competencias de cada una de las secciones. En este caso las secciones primera y cuarta así:

“Atribuciones de las secciones. Las secciones tendrán las siguientes funciones:

Sección Primera. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.**

(...)

Sección Cuarta. Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos: (...)

1. **De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.**

2. **De Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.”** (Negrilla fuera de texto)

Ahora bien, como se expuso previamente, en el presente caso la demandante pretende la nulidad de un acto administrativo (Resolución No. DNP-DD 2935 del 3 de septiembre de 2021) proferido por la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, mediante el cual se ordenó el reintegro por concepto de descuentos de salud, así como de la Resolución No. DNP-DD1721 del 12 de julio de 2022, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición y de la Resolución No. GDD-DD0348 del 18 de noviembre de 2022, por la cual se resolvió el recurso de apelación. Controversia que para este Despacho es de naturaleza parafiscal, ya que se trata de recursos de la seguridad social en salud.

Por lo anterior, resulta claro para este Despacho que el presente asunto no es de competencia de la Sección Primera sino de la Sección Cuarta, por tratarse de un tema de recursos del sistema de seguridad social en materia de salud que tienen la naturaleza de contribuciones parafiscales de destinación específica, así lo ha señalado la Corte Constitucional⁵ al estudiar la naturaleza de los aportes o cotizaciones al Sistema de Seguridad Social Integral:

“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, tanto en Salud como en pensiones, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global

⁵ C. Const. Sent. C-155, Feb. 24/2004, M.P. Álvaro Tafur Galvis.

Expediente: 11001-33-34-003-2023-00285 00
Demandante: Medimás EPS S.A. en Liquidación
Demandado: Colpensiones
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Asunto: Remite por competencia

bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.” (Resaltado fuera de texto)

Por su parte, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁶, también ha entendido que estos aportes de la seguridad social con destinación a la financiación de las pensiones, revisten el carácter propio de una contribución parafiscal, así lo ha sostenido:

“La Sección 4ª del Consejo de Estado sobre este tópico ha señalado, que como los aportes a la seguridad social constituyen recursos parafiscales, para su cobro debe recurrirse a las normas que regulan el procedimiento tributario y no a las normas laborales, particularmente en lo relacionado con el término de prescripción de la acción de cobro, 5 años (art. 817 E.T., modificado por el artículo 86 de la Ley 788 de 2002) y la competencia para decretar la prescripción (art. 817 E.T., modificado por el artículo 8º de la Ley 1066 de 2006).

Así las cosas, se declarará la falta de competencia para conocer de este asunto y se ordenará la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta, quien si considera no ser competente para conocer de la misma, deberá proponer el respectivo conflicto de competencia, como lo señala la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Remitir, por intermedio de la Oficina de Apoyo, de manera inmediata el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá – Sección Cuarta (Reparto), por ser de su competencia.

TERCERO. Por Secretaría déjense las constancias respectivas.

Correos parte actora: wendyromeroabogada@gmail.com –
notificacionesjudiciales@medimas.com.co y
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
Jueza

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero
Juez

⁶ C.E., Secc. Cuarta, Sent. 25000-23-37-000-2014-00224-01 (22913), Dic. 13/2018, M.P. Julio Roberto Piza Rodríguez.

Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fea5d24980371bf9103e5bf4b978b49966cf3e689075f2790854301f578f60cd**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO 3º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00286 00
DEMANDANTE: ESE CARMEN EMILIA OSPINA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE
SEGURIDAD SOCIAL EN SLAUD - ADRES
MEDIO DE CONTROL: OTRO

Asunto: Remite por competencia

Visto el acta de reparto de la fecha², procede el Juzgado a tomar la decisión que en derecho corresponda, previo los siguientes

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue remitido por la Superintendencia Nacional de salud expediente J-2022-1443, quien por auto A2023-000608 del 23 de febrero de 2023 rechazó la demanda presentada por la ESE Carmen Emilia Ospina, y ordenó su remisión a los jueces administrativos de Bogotá. Controversia en la cual la demandante interpone, a través de apoderado, demanda contra la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres, con el fin que la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de la Conciliación dirima el conflicto suscitado entre la demandante y la accionada respecto del no pago por parte de la entidad demandada de la suma de \$60.141.444, por concepto de prestación de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, así como al pago de los intereses moratorios causados desde el momento en que cada una de las sumas atrás referidas se hicieron exigibles³.

CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 156 –Modificado L. 2080/2021 Art. 31 estableció:

“Competencia por razón del territorio: Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. En los de nulidad y restablecimiento se determinará por el lugar donde se expidió el acto, o por el del domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Resalta el Juzgado)

(...)

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 04 del expediente digital

³ Ver archivo 01 págs. 1 a 23 del expediente digital

Expediente: 11001 3334 003 2023 0028600
Demandante: ESE Carmen Emilia Ospina
Demandada: Adres
Remite por competencia

La norma trascrita previamente, señala claramente que, la competencia por razones del territorio se determinara entre otras por el lugar donde se **expidió** el acto y/o por el domicilio del demandante.

En el caso bajo estudio, la demandante pretende se dirima por parte de la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación el conflicto suscitado entre la ESE y la accionada, por el no pago de la suma de \$60.141.444, por concepto de prestación de servicios médicos quirúrgicos prestados a las víctimas de accidentes de tránsito y eventos catastróficos, y revisada la documentación remitida por la Superintendencia Nacional de Salud, se puede establecer que no existe un acto administrativo expedido por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – Adres que permita establecer que la competencia radica en los juzgados administrativos de Bogotá. Aunado a lo anterior se tiene que el domicilio de la ESE Carmen Emilia Ospina, se encuentra ubicado en la carrera 22 No. 26 – 19 de la ciudad de Neiva - Huila, por lo que teniendo en cuenta lo ya mencionado en precedencia, este juzgado carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.

Razón por la cual, se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva - Huila, dado que la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en el Acuerdo PCSJA20-11653 del 28 de octubre de 2020, "*Por el cual se crean unos circuitos judiciales administrativos en el territorio nacional y se ajusta el mapa judicial de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo*", determinó en el numeral 15.1 que, el Circuito Judicial Administrativo de Neiva con cabecera en dicho municipio, comprende entre otros el municipio de Neiva, de manera que son los Juzgados Administrativos de Neiva, los competentes para conocer la presente demanda.

Por lo anterior, este Juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, toda vez que no existe un acto administrativo que le asigne la competencia a los juzgados administrativos de Bogotá, y en lo que respecta al domicilio del demandante, el mismo se encuentra ubicado en la carrera 22 No. 26 – 19 de la ciudad de Neiva - Huila, razón por la cual se declarará la falta de competencia y se ordenará remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Neiva – Huila.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. Declarar la falta de Competencia de este Juzgado para conocer el asunto de la referencia, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ordenar remitir de manera inmediata el expediente de la referencia a los Jueces Administrativos, del Circuito Judicial Administrativo de Neiva (Reparto), para lo de su competencia.

TERCERO: Por Secretaría déjense las constancias y anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

Firmado Por:

Edna Paola Rodríguez Ribero

Juez

Juzgado Administrativo

003

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **276867f39aa6ef222aca5b9e9603f7351fd4cba9840ebfe1ba4ea585e9041d23**

Documento generado en 30/10/2023 03:36:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO TERCERO (3º) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA (1º)

Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001 3334 003 2023 00287 00
DEMANDANTE: Enel Colombia S.A. ESP
DEMANDADO: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
TERCERO CON INTERES: Camilo Andrés Vera Galindo
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Asunto: *Rechaza demanda por caducidad*

Procede el Despacho a tomar la decisión que corresponda, previa los siguientes:

1. ANTECEDENTES

Por acta de reparto del 29 de mayo de 2023², correspondió a este Juzgado la demandada impetrada, a través de apoderado judicial, por Enel Colombia S.A. ESP, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y tercero con interés Camilo Andrés Vera Galindo, en la que pretende se declare la nulidad del acto administrativo Resolución No. SSPD – 20228141180015 del 1 de diciembre de 2022, mediante el cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al resolver un recurso de apelación, modificó el proceso por recuperación de energía No. 08670992 del 16 de marzo de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. ESP, y en su lugar se ordenó a la entidad prestadora reliquidar la factura 627571260 – 3 del periodo de marzo de 2021, el cobro por concepto de recuperación de consumos dejados de facturar, en el sentido de retirar 278 días de los 308 días cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio Enel Colombia S.A. ESP logró demostrar.

Como consecuencia de la pretensión principal y a título de restablecimiento de derecho, se declare que tanto el acto administrativo No. 08670992 adoptado por Enel Colombia S.A. ESP el pasado 16 de marzo de 2021, como la factura correspondiente al mes de marzo de 2021, conservan plena validez y eficacia jurídica, así como que la demandante tiene derecho a facturar nuevamente los conceptos en la decisión empresarial establecidos; que conforme a la legalidad del acto administrativo No. 08670992 del 16 de marzo de 2021, las sumas en él establecidas podrán ser cobradas al propietario del inmueble, el poseedor o el arrendatario de este de manera solidaria, y se condene a la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a pagar solidariamente, las sumas establecidas tanto en acto administrativo No. 08670992 adoptado por Enel Colombia S.A. ESP el 16 de marzo de 2021, como la factura correspondiente al mes de marzo de 2021.

2. CONSIDERACIONES

Encuentra este Despacho que respecto del medio de control que nos ocupa ha operado el fenómeno de la caducidad por las siguientes razones:

¹ Para evitar posibles reprocesos o demoras, solo radique en la citada dirección electrónica para memoriales dirigidos a este Despacho.

² Ver archivo 05 del expediente digital

Expediente: 110013334003 202300287 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

Para presentar la demanda en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se requiere dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 164 del C.P.A.C.A., que indica:

“Artículo 164.- Oportunidad para presentar la demanda

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) **Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;**” (Destaca el Juzgado).

En consecuencia, quien pretenda ejercitar las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, debe hacerlo dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente de la notificación, publicación o ejecución del acto que cierra la actuación administrativa.

Pues bien, verificado el contenido de la demanda y sus anexos se observa que, en el caso concreto, la actuación administrativa concluyó con la notificación de la Resolución No. SSPD-20228141180015 del 1 de diciembre de 2022, por medio de la cual la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios al resolver un recurso de apelación, modificó el proceso por recuperación de energía No. 08670992 del 16 de marzo de 2021, adelantado por Enel Colombia S.A. ESP, ordenando a la entidad prestadora reliquidar la factura 627571260 – 3 del periodo de marzo de 2021, retirando 278 días de los 308 días cobrados, dejando únicamente el periodo que de acuerdo al acervo probatorio Enel Colombia S.A. ESP logró demostrar, esto es, el 5 de diciembre de 2022 fecha en la cual se efectuó la notificación electrónica del acto administrativo³.

Así las cosas, el término de los cuatro (4) meses de que trata la norma transcrita fenecía el **6 de abril de 2023 (jueves)**. La radicación de la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se realizó de manera extemporánea el **10 de abril de 2023⁴**, es decir, transcurridos **4 días después** de la fecha que tenía la parte actora para interrumpir la caducidad, y transcurrido más de 4 meses de la notificación del acto administrativo que resolvió el recurso de apelación. Tiempo para el cual ya había operado el fenómeno de la caducidad del medio de control.

Es de señalar que la constancia de conciliación extrajudicial fue expedida el **29 de mayo de 2023 (lunes)** y la demanda fue radicada el 29 del mismo mes y anualidad (lunes). Una vez había operado la caducidad.

Por lo anterior, se procederá al rechazo de la demanda, conforme lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 169 del CPACA⁵.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá,

³ Ver archivo 02, Pág. 3 del expediente digital

⁴ Ver archivo 07, págs. 4 a 7 del expediente digital

⁵ **“Artículo 169. Rechazo de la demanda.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

(...)”

Expediente: 110013334003 202300287 00
Demandante: Enel Colombia S.A. ESP
Demandado: Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Tercero con Interés: Camilo Andrés Vera Galindo
Medio de Control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Asunto: Rechaza demanda por caducidad

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar de plano por caducidad la demanda presentada por Enel Colombia S.A. ESP, acorde con las consideraciones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: En firme esta providencia, **ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que sean del caso, y previa devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora, sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EDNA PAOLA RODRÍGUEZ RIBERO
JUEZA

FMM

Firmado Por:
Edna Paola Rodriguez Ribero
Juez
Juzgado Administrativo
003
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **59eca23fb6f761d4189dcf013dc7ffa14ebc9e80de6f2652ca79235ed9849997**

Documento generado en 30/10/2023 03:37:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>